



09 de diciembre de 2020

Señores:

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2017-00321-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: DARÍO ALEXANDER HERNÁNDEZ ROBLES Y OTROS.

DEMANDADOS: NACIÓN. RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA, NOTIFICADA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020

ELISA PEÑA RUIZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de los demandantes de manera respetuosa me dirijo ante ustedes dentro del término legal con el fin de presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020 expedido por esta Corporación, que en el numeral primero dispuso:

"Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso. La cual se adjunta al presente auto para conocimiento de las partes"

Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece "(...) el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en efecto diferido, pero si no existiera actuación pendiente, se concederá en suspensivo"

Frente a lo dispuesto en el Auto del 02 de diciembre de 2020, es necesario hacer hincapié a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett sobre el contenido de las costas procesales:

*"Las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", **están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho** (...) las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del*

Proyecto: L. Villarraga
Reviso: Dra. Elisa Poña

Carrera 7 No 82 - 66 Oficina 318 -319
Teléfonos (+571)4660548 - (+57) 317 533 0675
email: pypsolucioneslegales@gmail.com
Bogotá - Colombia





derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.” (Negrilla por fuera del texto)

Además, manifiesta la Honorable Corte Constitucional:

“No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.”

A partir de lo anterior, es necesario enfatizar lo expuesto en las sentencias de primera y segunda instancia de la referencia, en donde la **Sentencia de Primera instancia** proferida por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera del 19 de noviembre de 2018, manifestó en el ítem de condena en costas, lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 188 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, suma esta que será cancelada a favor de las entidades demandas en partes iguales. Lo anterior entendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 numeral 1° en la primera instancia literal a) mayor cuantía del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.”

Igualmente, en la **Sentencia de Segunda Instancia**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección “A” el 30 de abril de 2020, la Sala en la parte emotiva manifiesta lo siguiente:

*“El artículo 365 del Código General del Proceso en el numeral 3° dispone que en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda, no obstante lo anterior, **la Sala no evidencia la causación de costas propiamente dichas, en el curso de la segunda instancia.**”*

Ahora bien, en relación con las Agencias en Derecho, La Sala dispondrá su tasación al tener de lo previsto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, (numeral 1.1.2.), en un salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a la suma de





ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (877.803) a cargo de la demandante, a favor de las entidades demandadas en partes iguales."(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Al respecto, se tiene que decir, que el artículo 188 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso ordena en el numeral 8º del artículo 366 que: "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su aprobación*".

En consecuencia, es claro que la condena en costas no se causó en Primera Instancia pues no existe manifestación alguna por parte del Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera al momento de emitir la sentencia y por lo tanto no procede condenar en costas a la parte demandante y tampoco fijar como agencia en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido ni aplicarse las tarifas que estableció la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 numeral 1º en la primera instancia a) mayor cuantía del acuerdo *No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no se cumple el primer requisito en cita, siendo este el artículo 188 del CPACA.*

Adicionado a lo anterior, en la parte emotiva de la sentencia de Segunda Instancia, la Sala manifestó que "*...no evidencia la causación de costas propiamente dichas en el curso de la segunda instancia...*" y aun así fijaron por concepto de agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877.803) aun cuando se ha establecido que estas son un rubro que hace parte de las costas procesales y estan regidas por las reglas del Código General del Proceso.

Es con base en todo lo anterior, que de manera respetuosa:

SE SOLICITA

se revoque el numeral primero del AUTO DEL 02 DE DICEMBRE DE 2020 por esta Corporación, que en el numeral primero dispuso "*Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso. La cual se adjunta al presente auto para conocimiento de las partes*" y se desista del cobro de las mismas.

PRUEBAS

1. Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá "Sección Tercera" con fecha de 19 de noviembre de 2018.

Proyecto: L. Villarraga
Revisó: Dra. Elisa Peña

Carrera 7 No 82 - 66 Oficina 318 -319
Teléfonos (+571)4660548 - (+57) 317 533 0675
email: pypsolucioneslegales@gmail.com
Bogotá - Colombia





2. Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "A" con fecha el 30 de abril de 2020
3. Código General del Proceso artículos 365 y 366.
4. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANEXOS

1. Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá "Sección Tercera" con fecha de 19 de noviembre de 2018.
2. Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "A" con fecha el 30 de abril de 2020

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones al E-mail pypsolucioneslegales@gmail.com

Agradezco la atención prestada,

Atentamente.



ELISA PEÑA RUIZ
C.C. 52.150.789 de Bogotá.
T.P. 209483 del C.S.J.
REPRESENTANTE LEGAL DE
PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S.
NIT: 900.995.648-6

